

Art 3º. El presente decreto será impreso, publicado y circulado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Setiembre de 1851, año 8º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Interior, Policía y Relaciones Exteriores, Dr. Caminero.

Núm. 250.—DECRETO del P. E. estableciendo y organizando el servicio de correos. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez,—Presidente de la República.

Considerando la importancia de arreglar un sistema de correos que satisfaga las exigencias actuales del país, en virtud de las facultades extraordinarias de que estoy investido,

DECRETO:

CAPITULO I.—De la organizacion de los correos.

Artículo 1º. Se establece una administracion general de correos en la Capital de la República; una administracion principal en las cabeceras de las provincias Azua, Santiago, Vega y Seybo, dependientes de la administracion general; y una administracion subalterna, dependiente de la principal de la respectiva provincia, en cada una de las poblaciones Cevicos, Cotuy, Moca, Macoris, Altamira, Puerto Plata, Guayubin, San José de las Matas, Monte Cristi, Guerra, Llanos arriba, Hato Mayor, Higüey, Bayaguana, Sabana Lamar, Samaná, San Cristóbal, Baní, Neyba, San Juan y Las Matas.

Art. 2º. La administracion general se compondrá de un administrador, un oficial de número y diez y ocho postas: las principales y subalternas serán servidas por un administrador y diez y ocho postas, las de la Vega y Santiago; un administrador y doce postas las de Azua y Guerra; un administrador y seis postas todas las otras de la República.

(1)—V. D. del C. N. fecha 8 Abril de 1853.

Art. 3º. Por el órgano del Ministro de Hacienda se nombrarán todos los administradores de correos y el oficial de número.

Art. 4º. Cuando por muerte, enfermedad ú otro motivo cualquiera quedase de pronto vacante una administracion, la primera autoridad civil del lugar nombrará un interino, mientras el Gobierno provee la plaza.

Art. 5º. Donde lo creyere conveniente el Poder Ejecutivo, encargará de la Administracion de correos principal ó subalterna, á un empleado en rentas en el mismo lugar, al Comandante militar ú otro empleado.

Art. 6º. Las postas se elejirán de entre los soldados de los cuerpos ó compañías en que resida cada administracion, procurándose preferir á los voluntarios para este servicio, siempre que sean personas de honradez y que tengan la robustez y agilidad que requiere el oficio.

Art. 7º. Los postas elejidos de entre la tropa no se darán de baja en sus regimientos; pero no se les exigirá ningun servicio militar ni de ninguna otra especie.

Art. 8º. Los postas dependerán de los administradores, y les estarán subordinados en todo asunto del servicio.

Art. 9º. Los administradores formarán un escalafon de postas para que el servicio turne entre todos con equidad y justicia.

Art. 10. Los administradores subalternos dependerán siempre de los principales, y todos del general. En consecuencia, obedecerán las órdenes é indicaciones que hagan las administraciones superiores de quienes dependan.

Art. 11. Es obligacion de todos los administradores asistir diariamente al despacho de sus oficinas, especialmente en los momentos de entrada y salida de los correos, para que nunca por culpa suya se demore ni instantes la correspondencia, tanto la de los correos ordinarios, como la de los extraordinarios.

Art. 12. Las faltas de puntualidad en los administradores será castigada por el administrador general con multas de 60 hasta 300 pesos, segun la gravedad ó reincidencia; y en los casos de incorreccion ó de faltas mas graves, se dará cuenta al Gobierno para la inmediata destitucion.

Art. 13. Las multas que impusiere el administrador general se llevarán á efecto, sin oir excepcion alguna, por la autoridad judicial del lugar en que resida el multado, á quien le quedará reservado su recurso para ante el Poder Ejecutivo.

Art. 14. Los administradores, en los puertos de mar, estarán en su despacho oportunamente para recibir y entregar la correspondencia marítima.

Art. 15. Es deber de los administradores recaudar los fondos del correo, y las justicias locales les darán siempre el auxilio necesario.

Art. 16. Las administraciones, principales glosarán las cuentas de las subalternas, y la general hará lo mismo con las de las principales.

Art. 17. Todos los dias primeros de cada mes hará el Ministro de Hacienda un tantéo en la administracion general, y visitará la oficina para asegurarse del exacto cumplimiento de este decreto. Esto mismo practicarán los Gefes Políticos con las administraciones principales, y los Alcaldes con las subalternas. Las faltas que se noten en dichas oficinas se comunicarán directamente al Ministro de Hacienda.

Art. 18. Inmediatamente despues de establecido el correo, el administrador general formará un itinerario, que someterá a la aprobacion del Gobierno y despues de aprobado lo remitirá á cada administracion principal y subalterna para que sirva de regla en el cobro de los portes de la correspondencia, y para dirigir el servicio de los postas.

§ único. Las correcciones que se hagan á estos itinerarios, segun las indique la misma práctica del correo en los lugares, se someterán préviamente al Gobierno.

CAPITULO II.—Del régimen de las oficinas de correo.

Art. 19. Todas las administraciones tendrán una pieza á la calle con un buzón para recibir la correspondencia á debe, y en la puerta principal las armas de la República, y un letrado que diga: “Administracion de Correos”.

Art. 20. No se recibirán cartas que tengan dentro monedas ó alhajas, ni se incluirán en las baliijas dichos artículos, ni se permitirá á los conductores llevarlas á la mano.

Art. 21. Despues de estar las cartas en la estafeta, no se podrá extraer ninguna que no sea de las franqueadas, y eso por el mismo individuo que las franqueó: el porte no se devolverá.

Art. 22. La administracion que despache las cartas les pondrá en el sobre el peso y el valor, y además el sello del correo, que serán las armas de la República con el rótulo de “Correo de tal lugar”.

§ único. Mientras no haya sellos, se pondrá con la pluma, "Administracion de tal lugar", y se rubricará.

Art. 23. Los administradores fromarán paquetes distintos con las cartas y pliegos que remitan á cada oficina, incluirán una factura exacta de las cartas á debe, cartas francas y de la correspondencia que no paga porte, poniendo todo bajo sobre en uno ó mas bultos para el administrador respectivo.

Art. 24. Los administradores no abrirán mas que los paquetes rotulados para ellos, y remitirán los otros tal cual los reciben.

Art. 25. Las facturas de las cartas que se remitan y las de las que se reciban, se copiarán al pié de la letra en un libro ó cuaderno destinado al efecto, que todos los años formará cada administracion, presentándolos foliados á la primera autoridad civil del lugar para que rubrique todas las fojas.

§ único. Estos libros se remitirán á fin de año al administrador general, para que con el suyo los entregue al Ministerio de Hacienda.

Art. 26. Los correos ordinarios se despacharán en los dias determinados por este decreto; y los extraordinarios, cuando lo exijan los funcionarios públicos autorizados para ello, ó los particulares á su costa.

Art. 27. Tienen autoridad para hacer despachar correos urgentes: 1º. Los Ministros de Estado, la Corte Suprema y los Generales en jefe declarados en servicio activo; 2º. Los Gefes Políticos y Comandantes de armas; 3º. Los gefes de puestos ó línea militares, y los comandantes de operaciones ó de columnas en marcha; y 4º. la primera autoridad civil de alguna comun ó seccion.

Art. 28. Los empleados autorizados para hacer despachar correos en los números tres y cuatro que abusaren de esta facultad, serán responsables ante el Poder Ejecutivo; pues no deben hacer uso de este arbitrio sino para participar alguna ocurrencia importante de la que pudiera depender la seguridad de la República y el éxito de las operaciones que se les haya encargado, ó segun las instrucciones que tuvieren del Gobierno.

Art. 29. Para que se despache el correo extraordinario bastará que la autoridad correspondiente ponga en el sobre la nota de urgente bajo su firma, con espresion del empleo que ocupa y del lugar en que oficia.

Art. 30. En el acto en que llegaren los correos, se formará una lista de las cartas por órden alfabético y se fijará en la puer-

ta de la administracion. Las cartas que al fin del año no se hubiesen sacado, se publicarán en lista en la Gaceta de Gobierno, y se depositarán hasta que parezcan sus dueños, cuidando mucho el depósito.

§ único. La formacion de esta lista no servirá de pretesto para dilatar la entrega de la correspondencia, especialmente en cuanto á la oficial.

Art. 31. Cuando se recibiere algun pliego certificado, que tambien ha de venir franco, no debiendo certificarse las cartas a debe, llamará el administrador en el acto al interesado, le entregará el pliego pidiéndole ponga en el sobre un recibo, y lo devolverá por el correo inmediato para certeza del que lo hizo certificar.

Art. 32. Los pliegos que contengan autos civiles y criminales no se recibirán en las administraciones, sino de mano de los respectivos Secretarios, por cuyo conducto se satisfarán los costos. Los administradores darán recibo de estos pliegos.

Art. 33. Cuando un tribunal devuelva á otro diligencias judiciales, para las cuales haya sido exhortado ó encargado, expresará ademas en el sobre quien deba pagar el porte, para que en la oficina correspondiente se haga el cobro.

Art. 34. Cuando se pusieren en la estafeta cartas para el extranjero, se remitirán al puerto correspondiente si estuvieren franqueadas, y si no se archivarán.

Art. 35. Cuando por motivos de sospecha ó denuncia la autoridad quisiere allanar una correspondencia, se abrirá la carta, previo decreto de un juez, en presencia del interesado, del juez y de su secretario. Todo otro procedimiento será contrario al buen orden de los correos.

Art. 36. En cada administracion de correos habrá un número de balijas proporcionado á sus necesidades, que les suministrará el Poder Ejecutivo; pero en el ínterin los administradores suplirán del modo posible el medio de preservar la correspondencia en la conduccion. Las balijas tendrán dos llaves, una en la administracion que la despacha, y otra en la que ha de recibirlas.

Art. 37. Todos los gastos del correo se harán de la Hacienda pública, segun los presupuestos de los administradores, en cuanto al pago de empleados, y para los extraordinarios se solicitará la aprobacion del presupuesto por la administracion general, quien la presentará en seguida al Ministro de Hacienda para que ordene el pago si lo creyere conveniente.

Art. 38. Todas las réntas del correo entrarán en la Hacienda pública sin deducción alguna. Al efecto, cada tres meses pasarán las administraciones subalterñas una relacion de los ingresos a las principales, y éstas las remitirán junto con las suyas respectivas á la general, para que forme una relacion exacta de todos los ingresos, que presentará al Ministro de Hacienda para que ordene la entrada en las oficinas dependientes de la Contaduría que creyere conveniente.

Art 39.—Al fin del año, junto con los libros de factura de todas las Administraciones, se pasarán al Ministerio de Hacienda los Estados de ingresos, para que determine el exámen de las cuentas.

Art. 40. Las administraciones llevarán cuenta exacta del egreso é ingreso, debiendo remitir las subalternas las suyas á las administraciones principales cada trimestre, para que éstas, incorporándolas á las propias, las remitan luego á la administracion general, que tambien las incorporará á la cuenta y las pasará al Ministerio de Hacienda.

Art. 41. Las administraciones subalternas harán a las principales respectivas todas las observaciones que juzguen convenientes á las mejoras del correo, y les darán partes eficaces de todos los acontecimientos notables en este ramo, como tambien de las faltas que se observen entre los dependientes y postas. Las administraciones principales tomarán de estas noticias los datos que creyeren convenientes para formar una memoria que anualmente pasarán por el mes de Octubre a la administracion general. Esta, tomando de aquellas lo que creyere conveniente, presentará la suya el 1º. de Diciembre de cada año al Ministerio de Hacienda.

§ único. Esta memoria se hará tan prolija como sea posible, al detallar el servicio del correo, los inconvenientes que se opongan á su marcha, y las mejoras de posible realizacion, que crea conveniente el administrador se adopten en este importante ramo.

CAPITULO III.—Movimiento del correo.

Art. 42. Habrá correos ordinarios y extraordinarios: los ordniarios saldrán precisamente en los días y horas designadas en este decreto, sin que pueda estorbarlo persona ni autoridad alguna; y los extraordinarios en el acto que lo ordenen los funcionarios competentes en los puntos de partida, y en las demas

administraciones por donde deban seguir los pliegos, en el perentorio tiempo indispensable para relevar los postas, teniéndose entendido que ninguno debe, contra su voluntad, pasar mas allá de la administracion en que entrega la balija.

Art. 43. Los correos ordinarios saldrán de la administracion general los lunes á las tres de la tarde, en las direcciones de Guerra, Cebicos y San Cristóbal.

De Cebicos para el Cotuy.—Los miércoles á las seis de la mañana.

Del Cotuy para la Vega.—Los miércoles a las cuatro de la tarde.

De la Vega para Santiago, Moca y Macoris.—Los jueves á las nueve de la mañana.

De Santiago para Altamira, Guayubin y San José de las Matas. Los jueves a las seis de la tarde.

De Altamira para Puerto Plata.—Los viernes á las seis de la tarde.

De Guayubin para Monte Cristi.—Los sábados á las tres de la tarde.

De Guerra para Bayaguana y los Llanos arriba.—Los martes a las diez del dia.

De Bayaguana para Sabana Lamar.—Los miércoles a las seis de la mañana.

De Sabana Lamar para Samaná.—Los miércoles á las cuatro de la tarde.

De los Llanos arriba para Hato Mayor.—Los miércoles á las siete de la mañana.

De Hato Mayor para el Seybo.—Los jueves a las cuatro de la madrugada.

Del Seybo para Higüey.—Los jueves a las seis de la tarde.

De San Cristóbal para Baní.—Los martes a las seis de la mañana.

De Baní para Azua.—Los martes á las tres de la tarde.

De Azua para San Juan y Neyba.—Los miércoles a las seis de la tarde.

De San Juan para las Matas. —Los viernes á las tres de la tarde.

Art. 44. De cada una de las administraciones, con excepcion de la general, saldrá además otro correo, que se llamará de regreso, en los días y horas siguientes:

De Puerto Plata para Altamira.—Los lunes a las ocho de la mañana.

De Altamira para Santiago.—Los martes a las seis de la mañana.

De Monte Cristi para Guayubin.—Los lunes á las tres de la madrugada.

De Guayubin para Santiago.—Los lunes á las dos de la tarde.

De San José de las Matas para Santiago.—Los lunes á las ocho de la mañana.

De Santiago para la Vega.—Los miércoles a las siete de la mañana.

De Macoris para la Vega.—Los martes a las nueve de la mañana.

De Moca para la Vega.—Los martes a las nueve de la mañana.

De la Vega para el Cotuy.—Los miércoles a las cinco de la tarde.

Del Cotuy para Cebicos.— Los jueves a las nueve de la mañana.

De Cebicos para Santo Domingo.—Los jueves a las seis de la tarde.

De las Matas para San Juan.—Los lunes á las seis de la mañana.

De San Juan para Azua.—Los lunes a las seis de la tarde.

De Neiba para Azua.—Los lunes a las seis de la mañana.

De Azua para Baní.—Los miércoles a las seis de la tarde.

De Baní para San Cristóbal.—Los viernes a las seis de la mañana.

De San Cristóbal para Santo Domingo.—Los viernes a las cuatro de la tarde.

De Higüey para el Seybo.—Los lunes á las cuatro de la mañana.

Del Seybo para Hato Mayor.—Los martes a las tres de la tarde.

De Hato Mayor para los Llanos arriba.—Los jueves a las seis de la mañana.

De los Llanos arriba para Guerra.—Los viernes á las seis de la mañana.

De Samaná para Sabana Lamar.—Los martes a las seis de la mañana.

De Sabana Lamar para Bayaguana.—Los martes á las cinco de la tarde.

De Bayaguana para Guerra.—Los jueves a las tres de la tarde.

De Guerra para Santo Domingo.—Los viernes a las cuatro de la tarde.

Art. 45. Los correos saldrán precisamente, aunque no haya llegado la balija de la administracion inmediata, á ménos que no haya correspondencia que conducir, en cuyo caso esperarán que llegue el correo; pero esto no ocasionará el que las otras administraciones despachen postas extraordinarios, si ya hubieren partido los ordinarios y no hubiere pliegos urgentes que conducir, sino que se reservará la balija para la próxima semana.

Art. 46. Cuando llegaren oficios ó cartas francas á una administracion con direccion á secciones, puestos militares ó caseríos por donde no transitare el correo, será de la obligacion del administrador inquirir las personas que vayan y vengan, para entregarles las comunicaciones, á fin de que lleguen á sus títulos.

Art. 47. Si el pliego que llegare para uno de estos puntos tuviese la nota de *urgente* por las autoridades competentes, se despachará un posta; así como despachará un correo extraordinario si recibiese de dichos puntos, ó de líneas ó apostaderos militares, pliegos urgentes.

Art. 48. Los correos marcharán con sus pasaportes expedidos por cada administracion, y visados por la autoridad competente, en el cual se encargará a los jueces locales les den los auxilios necesarios, expresándose siempre las armas que lleven los postas para su defensa.

Art. 49. Cuando sea posible se proveerá a los correos de medallones de cobre con la siguiente inscripcion: "Correo de la República".

Art. 50. Si los correos se enfermaren en el tránsito, se embriagaren ó cometieren algun desórden, la autoridad civil del lugar mas inmediato recojerá la balija y despachará con ella en el acto un posta del vecindario para el punto que indique el pasaporte, prendiendo al correo, si la detencion la motivare algun exceso de su parte, y avisándolo inmediatamente a la administracion respectiva.

§ único. Estos postas, tomados por necesidad en los vecindarios, se pagarán con arreglo á este decreto.

Art. 51. Nadie podrá detener el correo, y el que lo insultare ó causare un mal cualquiera, será juzgado por los tribunales correccionales, y castigado con prision desde ocho días hasta dos

meses, segun la gravedad del caso; y si el hecho fuere calificado como crimen o delito, se juzgará con arreglo a las leyes.

Art. 52. Si un particular solicitare pasaporte para despachar un posta suyo, se le concederá por el respectivo administrador, siempre que franqueare la correspondencia; y los postas así despachados tendrán los mismos privilegios y la misma proteccion que los correos oficiales. En este caso, los interesados indemnizarán al administrador por su trabajo con la suma equivalente a cuatro reales fuertes.

Art. 53. Los correos no podrán recibir en su tránsito pliego ni carta que no vaya rotulado al administrador de correos. Con este fin, las autoridades y empleados de los puntos por donde transitare el correo, y los particulares que deséen aprovechar la ocasion, sobrecatarán sus comunicaciones para el administrador inmediato, quien les dará curso ó entregará a sus títulos, cobrando el porte de la correspondencia no oficial, y anotándolo en el libro de cuentas.

Art. 54. Los administradores entregarán a la mano a los postas las comunicaciones oficiales y cartas francas que tuvieren direccion para los puntos por donde deban pasar, y en las cuales no haya administracion, advirtiéndoles que las dejen en un lugar público si no hallaren a la autoridad prontamente, pues no deben detenerse ni un instante, ni para entregar ni para recibir correspondencia, sino cuando regresen sin balija, en cuyo caso nunca recibirán cartas ni pliegos de un lugar para otro; pues tanto a la ida como a la vuelta, solo les es permitido tomar las que vayan sobrecartadas para el administrador.

Art. 55. Para hacer mas llevadero el servicio de postas, los administradores preguntarán á los conductores de balijas si quieren esperarse hasta el dia en que haya de regresar la del lugar, y si quisieren, los preferirá para mas descanso de los otros.

§ único. Se recomienda especialmente este sistema respecto de los correos entre Santo Domingo y Cebicos, Santiago y Guayubin, Azua y Neiba, Azua y San Juan, y entre el del Seybo é Higüey.

Art. 56. Las barcas, balsas y canoas del tránsito pasarán los correos en el acto en que lleguen, sin detenerlos por ningun motivo que no sea el de peligro al efectuar el paso; y nunca se les cobrará pasage, peage ni pontazgo.

CAPITULO IV.—De la tarifa. (1).

Art. 57. Se establece la siguiente tarifa para el cobro de los pliegos y cartas de las oficinas de correos.

DISTANCIA. SE COBRARAN.	Cartas sencillas o del peso hasta media onza.	Doble o del peso desde media hasta tres cuartos de onza.	Triple o del peso desde tres cuarto hasta una onza.	Pliego o del peso de mas de una onza
Desde 1 hasta 10 leguas.	\$ 1	2	3	4
Desde 10 hasta 20 leguas.	2	3	4	5
Desde 20 hasta 40 leguas.	3	4	5	6
Desde 40 hasta 60 leguas.	4	5	6	7
Desde 60 hasta 80 leguas.	5	6	7	8
Desde 80 hasta 100 leguas	6	7	8	9
Desde 100 en adelante.	7	8	9	10

§ único. Todo pliego que exceda de una onza, pagará las cuatro primeras al precio de tarifa, y el resto a razon de la mitad.

Art. 58. Las cartas que entren por mar pagarán a razon de un peso las sencillas, y dos pesos las otras, aunque el número de onzas que pesen estas últimas sea el que fuere.

Art. 59. Si las cartas del extranjero venidas por mar fueren para el interior, se cargará al precio de tarifa, un peso mas, sea cual fuere el tamaño de la carta o pliego.

Art. 60. Por certificar un pliego ó carta se cobrarán veinte pesos además de los portes de correo correspondientes.

Art. 61. Cuando haya de despacharse algun correo extraordinario a exigencia de un particular, se le exigirá que satisfaga el triple de lo que el Gobierno paga á sus postas, y además que franquee la correspondencia en el punto en que deba despacharse el correo: esto no impedirá que se remitan las cartas de otros que lleguen a tiempo, cuyo importe, si no se franqueasen, se cobrará al entregarlas a sus títulos.

Art. 62. Las cartas que se hallaren por las líneas de pos-

(1)—Modificado por D. del P. E., fecha 27 de Enero de 1857, y el del S. C. fecha 1º. Julio 1859.

tas establecidas, fuera de la balija de los correos, serán decomisadas, presentándose al juez mas inmediato para que condene al conductor en el cuádruplo del precio de esta tarifa, aplicándose la multa al fondo de correos; pero los particulares á quienes urja despachar una ó mas cartas, pueden ocurrir á la administracion del lugar para que las selle y las franquee, con cuyo requisito no serán decomisadas.

Art. 63. Todos los buques que lleguen a puertos de la República en que hubiere oficinas de correo, están obligados, bajo la multa de diez pesos por cada carta, á entregarlas todas al acto de la visita oficial encargado de recojerlas, quien sin pérdida de tiempo las enviará al correo.

§ único. Exceptúase únicamente la carta dirigida al consignatario del buque, que podrá reservarse el capitán.

Art. 64. Si los buques siguieren a otro puerto de la República, pueden reservar las cartas de aquella direccion para entregarlas á la oficina de correos del lugar.

Art. 65. Los administradores de aduana advertirán á los capitanes de buques, que participen por sí ó por sus consignatarios al correo el dia de su salida, y que depositen allí el saco de la correspondencia. En este se pondrán todas las cartas que lleguen francas del interior, y las que se échen por el buzón.

Art. 66. No pagarán porte: 1º. Los periódicos, folletos ni otros impresos, siempre que vayan empaquetados de modo que se vea que son impresos, pudiendo registrarlos el administrador en caso de duda. 2º. La correspondencia oficial de una autoridad ó empleado á otra, siempre que lleve el sello correspondiente ó esté anotada y rubricada en el sobre por la autoridad que oficie. 3º. La correspondencia de las corporaciones y de sus respectivas secretarías. 4º. Por los autos que deban remitirse á costa de las partes, cuando éstas estuvieren declaradas insolventes ó pobres de solemnidad, y lo certificare así en el sobre algun juez. Los pliegos que deban remitirse de un tribunal á otro en toda causa civil ó criminal, que no fuere de oficio, pagarán su correspondiente porte, y si no se franquearen ántes, no se remitirán.

Art. 67. Todo acto que tienda á engañar en esta parte á los administradores del correo, será juzgado como falsedad.

Art. 68. El que incluye cartas particulares bajo la correspondencia oficial, será considerado como culpable de fraude contra el tesoro, y lo mismo el empleado que al recibirlas no las mande al correo.

Art. 69. No será obligatorio para nadie sacar del correo las cartas que tuvieren, pero no podrán sacar una sola, sino todas ó ninguna. Si la persona á quien vinieren dirigidas temiere que pueda ser un chazco que quieran darle en una carta, la abrirá en presencia del administrador, y resultando que no es mas que una burla, no pagará el porte; pero despues de salir de la administracion la carta, no se admitirá el reclamo.

CAPITULO V.—De los sueldos de los empleados. (1).

Art. 70. El administrador general gozará del sueldo mensual de	\$ 200
El oficial auxiliar de ..	60
Los administradores principales el de....	100
sueldo de \$ 30, y el de Azua de.....	20
Los administradores subalternos el de ..	60
Excepto el de Guerra que tendrá	80
Art. 71. Las gratificaciones de postas serán las siguientes:	
Por cada viage de Santo Domingo a Cebicos con la balija.	30
Por idem idem de Cebicos a Santo Domingo con idem..	30
Por idem idem de Santiago a Guayubin con idem..	25
Por idem idem de Guayubin a Santiago con idem..	25
Por idem idem de Azua a San Juan con idem	20
Por idem idem de Azua a Neiba con idem	20
Por idem idem de Neiba a Azua con idem	20
Por idem idem de Baní a Azua con idem	16
Por idem idem de Azua a Baní con idem.....	16
Por idem idem del Seybo a Higuey con idem	16
Por idem idem de Higuey al Seybo con idem	16
Por idem idem del Cotuy a la Vega con idem	15
Por idem idem de la Vega al Cotuy con idem.....	15
Por idem idem de los Llanos arriba á Hato Mayor con idem ..	15
Por idem idem de Hato Mayor á los Llanos arriba con idem.....	15
Por idem idem de Sabana Lamar á Samaná con idem	3
Por idem idem de Samaná a Sabana Lamar con idem	3

§ único. A cada posta se abonará en las otras administraciones no especificadas, diez pesos por el viage de una á otra

(1)—Modificado por D. del P. E., fecha 27 de Enero de 1857.

administracion con la balijs; y a razon de un peso por legua a los espresos que vayan á puntos en donde no haya administracion establecida.

Art. 72. Como los postas han de ser precisamente militares, tendrán todos sus respectivos sueldos mensuales, abonados en sus regimientos.

Art. 73. Las administraciones de rentas correspondientes harán por trimestre las remesas necesarias á los respectivos administradores de correos, para que en dichas oficinas se verifiquen los pagos.

Art. 74. Cuando los postas hayan de conducir correos extraordinarios á exigencia de particulares, gozarán de una gratificacion triple á la asignada en este decreto.

§ único. Los administradores enviarán en estos casos, en pliegos cerrados á cada administracion, los fondos necesarios para satisfacer los postas.

Art. 75. En ningun caso los postas estarán obligados á cargar balijs mas pesadas que las que concienzudamente se vea pueda llevar un hombre sin molestarse. Si el servicio exijiere lo contrario, se les auxiliará con las bestias necesarias por el Gobierno ó por los particulares en sus casos; y si el peso proviniere de pliegos que no deban pagar porte, no siendo oficiales, se irán reservando para distribuirlos en varios correos.

Art. 76. Cuando por falta de fondos, en tiempo de guerra, no pudieren pagarse á los postas y dependientes del correo, se les llevará exacta cuenta en las administraciones respectivas, para ajustarlos y pagarlos al permitirlo el estado del tesoro, anotando en la libretas que se darán a cada posta, los viages no abonados.

Dado en el Palacio Nacional de esta Ciudad de Santo Domingo a 20 de Setiembre de 1851, y 8º. de la Patria.—Buena-ventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Guerra, encargado de la Hacienda, Juan E. Aybar.

Núm. 251.—DECRETO del P. de la R. nombrando al Sr. Miguel Lavastida Ministro de Hacienda y Comercio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena-ventura Baez.—Presidente de la República.—Estando vacante la Cartera de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio